



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000369
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 271
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 30 DE 2026

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 271, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ+; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado
Chiapas

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 271

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 de junio del año 2026, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron el Plan de Trabajo para el desarrollo de la consulta dirigida a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+.

En dicho Plan se establecieron directrices respecto a las consultas dirigidas a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar, misma que está constituido por: INTRODUCCIÓN, JUSTIFICACIÓN, ANTECEDENTES, PROCESO DE CONSULTA, ETAPAS DE LA CONSULTA, PREVISIONES GENERALES Y PROCESO DE DICTAMINACIÓN.

II.- Con fecha 09 de junio del año 2026, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron el calendario de ejecución y las sedes para llevar a cabo, la consulta dirigida a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+. En los términos siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Al Congreso del Estado
de Chiapas

FECHA	ACTIVIDAD	SEDE	ORGANO RESPONSABLE
Junio 12 de 2026	Etapa Informativa	Tuxtla Gutiérrez	Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 15 de 2026	Consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, a través de consultas Abiertas, presencial y de manera híbrida, coordinados la Secretaria de la Mujer e Igualdad de Género.	Tuxtla Gutiérrez	Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 19 de 2026	Consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, a través de consultas Abiertas, presencial y de manera híbrida, coordinados la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.	Tapachula	Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 22 de 2026	Consultas a las personas de la Comunidad LGBTIQ+, a través de consultas Abiertas, presencial y de	Comitán de Domínguez	Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
2024-2026

	manera híbrida, coordinados la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.		
Junio 29 de 2026	Dictamen		Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión.
Junio 30 de 2026	Aprobación del Dictamen		Pleno del Honorable Congreso del Estado de Chiapas

III.- Con fecha 10 de junio del año 2026, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, aprobaron las bases de la Convocatoria para la Consulta dirigida a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+.

IV.- Que con fecha 12 de junio del año en curso, se llevó a cabo una reunión con las personas de la Comunidad LGBTIQ+, para que a través de ellos se diera la etapa informativa, que tuvo como objetivo informarles sobre la difusión sobre la convocatoria para realizar la consulta respectiva, así mismo se les hizo del conocimiento los artículos a reformar de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En un esfuerzo continuo por consolidar una agenda pública incluyente, este Honorable Congreso del Estado de Chiapas compartió el interés de realizar las consultas a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada en participar respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+, durante la sesión de trabajo, las y los legisladores



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

coincidieron en que la construcción de una sociedad justa exige mantener canales de diálogo permanentes para erradicar cualquier tipo de exclusión en la entidad.

El derecho a la consulta constituye un mecanismo de participación ciudadana que permite incorporar las opiniones, experiencias y necesidades de las personas potencialmente impactadas por la reforma. No se trata solo de un trámite, sino de una herramienta para asegurar que la ley refleje la voz, la experiencia y la visión de las personas de la comunidad, evitando que se aprueben disposiciones que, aunque bien intencionadas, no respondan a su realidad o reproduzcan estigmas.

Es importante mencionar que este Poder Legislativo tomó en cuenta como elementos mínimos para cumplir con la obligación de consultar a las personas de la Comunidad LGBTQ+, Asociaciones, Organizaciones que las representan, Sociedad Civil, y Ciudadanía interesada en participar, que su participación debería ser:

1. Previa, pública, abierta y regular

El órgano legislativo estableció las reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informó de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas de la Comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar, para que con ello las Comisiones Unidas pudieran generar un Dictamen, en donde se deba garantizar su participación.

2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas de la Comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones y organizaciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar.

3. Accesible

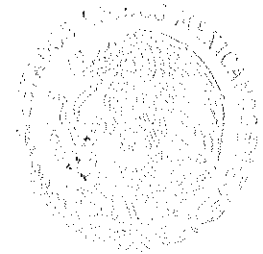
La convocatoria se realizó con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible, así como difundirse por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera.

4. Informada

A las personas de la Comunidad LGBTQ+, se les informó de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

5. Significativa

Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debatió y se analizaron las conclusiones obtenidas de la participación de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones, instituciones que las representan, sociedad civil, ciudadanía interesada en participar.

6. Con participación efectiva

Se abonó la participación eficaz de las personas de la Comunidad LGBTIQ+, y de las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tomaron en cuenta su opinión y se analizaron, con el propósito de que no se redujera su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones.

7. Transparente

Para lograr una participación eficaz fue elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas de la Comunidad LGBTIQ+ y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Así mismo, este Honorable Congreso del Estado, determinó que la consulta se realizó con plena observancia de los principios rectores contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales son los siguientes:

1. Universalidad. Que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares.
2. Interdependencia. Están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Congreso del Estado
2017-2021

3. Indivisibilidad. Implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.

4. Progresividad. Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

El procedimiento de consulta estuvo dirigido a las personas de la comunidad LGBTIQ+, sus organizaciones, instituciones, sociedad civil y ciudadanía interesada, por lo que es una obligación ineludible del Estado, la consulta constituye un mecanismo de participación que permite recabar opiniones, experiencias y propuestas respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+; con la finalidad de garantizar que el proceso legislativo se desarrolle bajo los principios de inclusión, igualdad, no discriminación, accesibilidad, participación efectiva y respeto a la dignidad humana, las personas de la comunidad LGBTIQ+ ha sido históricamente excluidas, marginadas y objeto de discriminación en el ámbito político-electoral, lo que ha generado un déficit de representación y una falta de reconocimiento efectivo de sus derechos. Por ello, el Estado tiene el deber de promover, proteger y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, adoptando medidas legislativas y administrativas que eliminen barreras y aseguren espacios reales de participación.

La consulta se realizó de manera pública, abierta, informada accesible y de buena fe, garantizando el acceso a información clara y comprensible, así como la implementación de ajustes razonables que permitieron la participación de todas las personas en condiciones de igualdad.

Cabe mencionar que los Diputados y las Diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión establecieron en el Plan de Trabajo que el proceso de consulta se desarrollaría de forma híbrida, en consecuencia el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, estableció un sitio Web (<https://congresochiapas.gob.mx/admsys/index.php>) para las personas que no pudieran asistir de manera presencial pudieran participar de manera virtual en el proceso de consulta, con la finalidad de llegar a las personas de la comunidad LGBTIQ+ que residan en distintas regiones del Estado, a fin de generar múltiples espacios para la participación de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+, para esto se determinó el plazo comprendido del 15 de junio de este año, hasta la conclusión de los trabajos en las sedes a efectuarse las consultas que fue el 22 de junio de 2026.

Cabe hacer mención que se registró la participación de 677 personas en la Consulta Ciudadana de manera virtual respecto a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+.

Para el adecuado desarrollo de la consulta, el proceso comprendió las siguientes etapas:

- a) Etapa Informativa.
- b) Etapa Consultiva.
- c) Recepción y Sistematización de Opiniones.
- d) Incorporación de Resultados al Dictamen.

En consecuencia, a lo anterior, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad e Inclusión, aprobaron las sedes para llevar a cabo, la consulta a las personas de la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada, estableciéndose las siguientes:

En la Sede en Tuxtla Gutiérrez, se tuvo un aforo de 77 personas entre ellas la comunidad LGBTIQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada, en la que se escucharon cada una de las opiniones emitidas relativas a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+, dando los siguientes resultados:

Pregunta:

En lo que respecta a la pregunta número 1 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que en el Estado de Chiapas, se garantice mediante acciones afirmativas que las personas de la comunidad LGBTIQ+, puedan acceder a cargos de Elección Popular?



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a la pregunta número 2 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, para poder participar a cargos de Elección Popular además de la autopercepción, deben acreditar el activismo en beneficio de la comunidad LGBTQ+?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En la Sede en Tapachula, se tuvo un aforo de 60 personas entre ellas la comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada, en la que se escucharon cada una de las opiniones emitidas relativas a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTQ+, dando los siguientes resultados:

En lo que respecta a la pregunta número 1 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que en el Estado de Chiapas, se garantice mediante acciones afirmativas que las personas de la comunidad LGBTQ+, puedan acceder a cargos de Elección Popular?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a la pregunta número 2 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, para poder participar a cargos de Elección Popular además de la autopercepción, deben acreditar el activismo en beneficio de la comunidad LGBTQ+?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En la Sede en Comitán de Domínguez, se tuvo un aforo de 204 personas entre ellas la comunidad LGBTQ+, asociaciones, organizaciones que las representan, sociedad civil, y ciudadanía interesada, en la que se escucharon cada una de las opiniones emitidas relativas a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTQ+, dando los siguientes resultados:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

En lo que respecta a la pregunta número 1 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que en el Estado de Chiapas, se garantice mediante acciones afirmativas que las personas de la comunidad LGBTIQ+, puedan acceder a cargos de Elección Popular?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta a la pregunta número 2 se les ha consultado si ¿estás de acuerdo que, para poder participar a cargos de Elección Popular además de la autopercepción, deben acreditar el activismo en beneficio de la comunidad LGBTIQ+?

Por lo que por unanimidad las personas votaron a favor.

En lo que respecta al Proceso de Dictaminación, que es la comunicación de resultados y entrega de dictamen; para ello el Congreso del Estado buscó cumplir con la obligación constitucional en esta materia, y promueve el desarrollo humano integral en la Entidad, de las personas de la Comunidad LGBTIQ+.

En virtud de lo anteriormente expuesto y conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En las democracias contemporáneas, el principio de representatividad exige medidas de inclusión que garanticen el acceso efectivo de grupos históricamente discriminados a los espacios de toma de decisiones. En ese sentido la Jurisprudencia Electoral Federal ha reconocido que las acciones afirmativas son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a materializar la igualdad y a compensar condiciones de desventaja.¹

Diversos grupos poblacionales, ya sea por edad, género, condición física o mental, y circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, enfrentan obstáculos sistemáticos para el ejercicio de sus derechos, con especial intensidad en los derechos

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015, 25 de diciembre). *El TEPJF estableció los elementos fundamentales de las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados* [Boletín 449/2015]. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2313/Q>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

político-electorales. Para atender este déficit, el Instituto Nacional Electoral (INE) desplegó una trayectoria progresiva de acciones afirmativas: en 2018 estableció la postulación obligatoria de personas indígenas en 13 distritos federales (primera acción afirmativa indígena a nivel federal) y, en 2021, extendió medidas a favor de personas con discapacidad, de la diversidad sexual, afromexicanas y migrantes residentes en el extranjero.²

El estándar mexicano para garantizar la participación política de las personas de la diversidad sexual se consolidó, a partir de la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulada. La cual fue resuelta por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (TEPJF) el 21 de junio de 2018 y conocida como el “Caso Muxes”, en donde se analizó la tutela de los derechos LGBTI+ y su acceso a candidaturas en el marco de la paridad y la prevención del fraude a la ley, fijando que la identidad de género es un elemento protegido por el orden constitucional y convencional y que los partidos deben cumplir la paridad sin simulaciones que desvirtúen su finalidad igualitaria.³

A partir de esa línea, la Jurisprudencia 15/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consolidó un criterio de respeto a la autoadscripción de género: bajo el principio de buena fe, la manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla en el registro de candidaturas en cuotas de género. No obstante, cuando existan indicios en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, las autoridades pueden verificar caso por caso, exclusivamente con los elementos obrantes en autos y sin imponer cargas adicionales ni diligencias discriminatorias a la persona postulada.⁴ Con ello, el TEPJF armonizó el libre desarrollo de la personalidad con la paridad y la eficacia de las acciones afirmativas, evitando tanto pruebas invasivas como simulaciones (TEPJF, 2024a).

² Instituto Nacional Electoral. (s. f.). *Candidaturas indígenas (consulta)*. <https://www.ine.mx/actores-politicos/candidaturas-indigenas-consulta/>; Instituto Nacional Electoral. (2021, 4 de marzo). *INE/CG160/2021. Acuerdo del Consejo General en acatamiento a SUP-RAP-21/2021 y acumulados (modifica criterios de registro y acciones afirmativas)*. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf?sequence=1>; Instituto Nacional Electoral. (2023, 16 de febrero). *Acciones afirmativas implementadas por el INE en PEF 2020-2021 beneficiaron a población históricamente discriminada* [Comunicado 034]. <https://centralectoral.ine.mx/2023/02/16/acciones-afirmativas-implementadas-por-el-ine-en-pef-2020-2021-beneficiaron-a-poblacion-historicamente-discriminada/>

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018, 21 de junio). *SUP-JDC-304/2018 y acumulados (Sentencia)*. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). *Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género: la manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla* (Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta). <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Este marco se proyectó en sede regional en el expediente SX-JDC-732/2024 de la Sala Regional Xalapa, relativo a Chiapas, en el que se cuestionó la asignación de una diputación de representación proporcional obtenida por acción afirmativa de diversidad sexual. La Sala revocó la decisión del tribunal local y confirmó la constancia de asignación, enfatizando dos puntos finos: (i) que identidad de género y orientación sexual son categorías distintas; y (ii) que ciertas “pruebas” comúnmente invocadas (por ejemplo, un acta de matrimonio) no son idóneas para inferir u objetar la orientación sexual, ni pueden usarse para descalificar la pertenencia al colectivo⁵. La sentencia subraya, además, que una mujer cisgénero puede autoadscribirse válidamente a la acción afirmativa por orientación sexual diversa (por ejemplo, homo o bisexual) y que la falta de postulaciones previas bajo acciones afirmativas no desvirtúa su pertenencia.

Ahora bien, en voto razonado de ese mismo asunto se advirtió un problema práctico cuando la autoadscripción simple se usa como único elemento para acreditar orientación sexual: al tratarse de un aspecto de la esfera privada, si se excluye toda posibilidad de valorar manifestaciones públicas o reconocimientos de terceros, se configura un “estándar de prueba imposible” que abre espacio a simulaciones y desvirtúa la finalidad representativa de la acción afirmativa. En consecuencia, se avanza hacia un estándar diferenciado para el caso de orientación sexual (no invasivo, respetuoso de la dignidad y basado en indicios públicos objetivos), consistente con la prohibición de pruebas estigmatizantes y con la verificación limitada que permite la Jurisprudencia 15/2024.⁶

De esta manera, el bloque jurisprudencial citado articula un equilibrio: (i) una autoadscripción de género protegida, suficiente y libre de pruebas invasivas; y (ii) la posibilidad de verificación (no discriminatoria ni estigmatizante) cuando existan indicios que pongan en riesgo la paridad o la finalidad representativa de las acciones afirmativas, especialmente cuando la cuota se vincula a orientación sexual y no a identidad de

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (Sentencia). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (Voto razonado). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf> ; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Jurisprudencia 15/2024. Autoadscripción de género. La manifestación de identidad de la persona es suficiente para acreditarla. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Congreso del Estado
de Chiapas

género.⁷ Este equilibrio debe orientar los ajustes normativos y operativos a nivel local (TEPJF, 2018; 2024a; 2024b).⁸

En el Proceso Electoral Federal 2020–2021, el Instituto Nacional Electoral (INE) fijó criterios y formatos de registro: por ejemplo, la carta bajo protesta para quienes concursan por acciones afirmativas, incluida la de diversidad sexual; y la Sala Superior ordenó ajustes para robustecer su eficacia (SUP-RAP-21/2021 y acumulados). El propio INE definió estas medidas como herramientas correctivas y progresivas para asegurar el acceso equitativo a los cargos (INE, 2021). La evaluación posterior acreditó resultados positivos: se superó la meta de escaños obtenidos por acciones afirmativas; en el caso de diversidad sexual, se proyectaban tres y se alcanzaron cuatro, en referencia a las diputaciones federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional (plurinominales).

Conviene precisar la distinción entre género y orientación sexual. La citada Jurisprudencia 15/2024 blinda la autoadscripción de género; sin embargo, orientación sexual e identidad de género son conceptos distintos. Para las acciones afirmativas por diversidad sexual basadas en orientación, la evidencia no puede ser intrusiva ni vulnerar la dignidad; pero tampoco puede descansar únicamente en una manifestación sin contexto cuando ello desvirtúe la finalidad representativa de la cuota (TEPJF, 2024b)⁸. De ahí la necesidad de impulsar un estándar de autopercepción de la diversidad sexual, diferenciado del estándar de género y con salvaguardas de derechos.

En ese sentido, desde 2018 se han emitido criterios jurisdiccionales que impulsan la participación política de minorías; sin embargo, activistas y especialistas, entre ellos, le Magistrado Jesús Ociel Baena, han argumentado la necesidad de evolucionar de la autoadscripción simple a la autopercepción de la diversidad sexual en las “cuotas arcoíris”, a fin de combatir candidaturas fraudulentas y asegurar representación sustantiva.⁹

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018, 21 de junio). SUP-JDC-304/2018 y acumulados (Sentencia). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-304-2018>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). Jurisprudencia 15/2024. <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf>; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (Sentencia). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Xalapa. (2024). SX-JDC-732/2024 (Sentencia). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0732-2024.pdf>

⁹ Baena Saucedo, J. O. (2022). De la autoadscripción simple a la autoadscripción calificada para las cuotas arcoíris en México. *Expressio. Revista digital del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila*, 2(1), 23–30. <https://equidad.teeo.mx/images/acciones-afirmativas/Revista%20X-pressio.pdf>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



La autopercepción de la diversidad sexual no niega la manifestación identitaria ni exige pruebas médicas o psicológicas. Supone acompañar la declaración bajo protesta con indicios objetivos, idóneos y no invasivos sobre la trayectoria pública, el reconocimiento social y el vínculo comunitario de la persona con el colectivo de la diversidad sexual.

Ahora bien y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la reforma busca garantizar la inclusión efectiva de la diversidad sexual en los procesos electorales de nuestro estado, así como establecer medidas complementarias de protección y prevención de violencia por motivo de diversidad sexual.

La participación política de las personas LGBTIQ+ ha sido históricamente limitada por barreras administrativas y ausencia de criterios claros para su autopercepción. Además, la falta de tipificación de los delitos de odio y de protocolos antiacoso en las escuelas contribuye a un entorno de violencia y discriminación que inhibe su plena participación social y política.

Con la reforma propuesta se busca fortalecer el marco normativo electoral con acciones afirmativas, y simultáneamente impulsar al Poder Legislativo y a las autoridades competentes a tipificar los crímenes de odio por diversidad sexual y a implementar protocolos integrales de prevención del acoso y la discriminación en las instituciones educativas.

A lo largo de la historia de México, las personas de la diversidad sexual han sido invisibilizadas en los espacios de representación política. Esta invisibilización no es fortuita, sino estructural: deriva de prejuicios sociales, estigmas históricos y barreras institucionales que han negado su participación plena. La presente reforma no es solo una reforma legal; es un acto de justicia, una forma de reparar años de exclusión y de enviar un mensaje claro: Chiapas es un estado donde la democracia también debe ser diversa.

Asimismo, se inscribe en los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-24/17, estableció que el reconocimiento de la identidad de género forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada, principios que deben guiar las políticas públicas y las normativas internas de los Estados. En ese sentido, el derecho a la autoidentificación no debe ser interpretado como un obstáculo, sino como una garantía mínima.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Por otra parte, las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Relatoría de los Derechos LGBTIQ+ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que los Estados deben adoptar medidas específicas para garantizar la participación política de las personas de la diversidad sexual, sin que esta sea simulada, manipulada o sujeta a procesos restrictivos que generen nuevas formas de exclusión.

Es importante señalar que en la actualidad persiste una desigualdad cualitativa: aunque algunos estados del país han implementado acciones afirmativas, no todos lo han hecho bajo estándares homogéneos. Esto ha generado una fragmentación en el reconocimiento de derechos, reproduciendo injusticias estructurales. En ese contexto, Chiapas tiene la oportunidad de colocarse a la vanguardia al establecer un modelo claro de autopercepción de la diversidad sexual, replicable a nivel nacional.

A su vez, organismos internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) han insistido en que la garantía del derecho a ser votado por parte de personas LGBTIQ+ no puede quedarse en el plano simbólico. Debe traducirse en el acceso efectivo a candidaturas, al ejercicio de funciones y a la permanencia en los cargos. Esta reforma da cumplimiento a ese mandato.

Cabe destacar también que estas propuestas han sido demandadas insistentemente por colectivos como “Diversidades por la Justicia”, “Frente Arcoíris por la Representación” y “Colectiva de Mujeres Trans del Sur”, quienes han documentado casos de usurpación de candidaturas, falsificación de avales, y manipulación partidista de acciones afirmativas.

Finalmente, esta reforma adopta el enfoque de derechos humanos y el principio de no regresividad. No se trata de generar una carga adicional a las personas de la diversidad sexual, sino de garantizar que los espacios que legítimamente les corresponden no sean ocupados por quienes jamás han sido parte de su lucha.

Estas reformas son un acto legislativo con rostro humano, con legitimidad colectiva, con memoria histórica y con fundamento jurídico sólido. Lo que aquí se propone no es privilegio, es reparación; no es concesión, es justicia; no es simulación, es verdad.

Las acciones afirmativas son mecanismos de justicia que rompen con el paradigma liberal de igualdad formal para transitar hacia una igualdad sustantiva. Como señala Silvina Ramírez (2007), la verdadera igualdad exige remover obstáculos históricos y culturales que han colocado a ciertos grupos en desventaja estructural. Las acciones afirmativas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
2023-2027

son, en palabras de Marcela Rodríguez (2008), expresiones del compromiso democrático con la justicia compensatoria.

Will Kymlicka (2015) aporta una mirada profunda al concepto, argumentando que en sociedades multiculturales el Estado tiene el deber de adoptar medidas especiales que garanticen la representación de minorías y grupos vulnerados, ya que solo así puede hablarse de una ciudadanía inclusiva y plena.

En el ámbito electoral mexicano, estas ideas han sido reconocidas e implementadas por el Instituto Nacional Electoral. En el Acuerdo INE/CG893/2023, se dispuso que para garantizar la efectividad de las cuotas arcoíris en las candidaturas, los partidos políticos pueden solicitar documentos que acrediten la vinculación con la comunidad LGBTIQ+. Lejos de constituir una medida discriminatoria, esto representa una vía razonable para evitar candidaturas simuladas y asegurar que los espacios reservados.

En la misma línea, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha sostenido en su Jurisprudencia 3/2023 que cuando se trata de acciones afirmativas, los partidos deben presentar elementos y pruebas efectivas que demuestre el vínculo real del candidato o candidata al grupo beneficiario. La Sala Superior ya ha advertido que la manifestación de identidad de género no puede utilizarse para vaciar de contenido las acciones afirmativas destinadas a la diversidad sexual.

Este criterio fue particularmente relevante en el caso SUP-REC-1153/2024, que resolvió la usurpación de candidaturas en Michoacán. Ocho hombres cisgénero se registraron como mujeres para ocupar cargos reservados tanto a mujeres como a la población LGBTIQ+ solo uno fue impugnado. El TEPJF determinó que el derecho a la identidad debe ponderarse frente al derecho de las mujeres y de la diversidad a tener espacios reales de representación. Esta sentencia sienta un precedente crucial: no se puede proteger una identidad a costa de otra.

Por ello, esta reforma incorpora el concepto de autopercepción de la diversidad sexual, entendida como la manifestación libre de identidad acompañada de una constancia de activismo comprobable, y el aval de al menos una organización de la sociedad civil. No se trata de poner en duda la identidad de nadie; se trata de proteger los espacios que costaron años de lucha a la comunidad.

En este contexto, es indispensable que el Estado y sus instituciones se comprometan no solo con el reconocimiento de la identidad, sino también con su efectiva garantía. Tal como lo establece la Declaración sobre los Derechos Político-Electorales de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
2017-2021

Poblaciones LGBTIQ+ en el Continente Americano (2022), el derecho a ser votado debe estar acompañado de medidas que aseguren la autenticidad, la integridad y el respeto a la identidad.

Por ello la reforma refleja un compromiso profundo que existe en el Poder Legislativo los cuales van alineados con los valores democráticos. No es solo una reforma técnica, sino un acto de dignidad. Una forma de decir que quienes han sido excluidos ahora tienen no solo el derecho a estar, sino a decidir. Chiapas puede y debe ser referente nacional en materia de inclusión política, y esta reforma es el primer paso para lograrlo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en materia de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+

Artículo único.- Se reforma la fracción IV, del numeral 1, del artículo 7; Se adicionan los incisos a Bis), e Bis), k Bis) y m Bis) de la fracción IV del numeral 1 del artículo 3; y el numeral 8 Bis del artículo 6; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.

1. Para efectos...

I a la III...

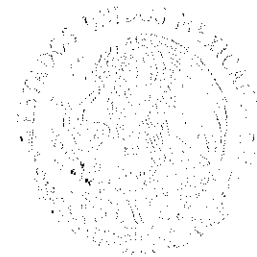
IV. En lo que se refiere...

a)...

a Bis) Acción afirmativa: Medida especial de carácter temporal, razonable y proporcional, adoptada por el Estado o sus instituciones para corregir desigualdades estructurales que afectan a grupos históricamente discriminados. Tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva y la participación efectiva de dichos grupos en condiciones de equidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



Congreso del Estado
de Chiapas

b) al e)...

e Bis) Autopercepción de la diversidad sexual: Manifestación expresa de pertenencia a una categoría de la diversidad sexual, ya sea por orientación sexual o identidad de género, acompañada de elementos razonables que den cuenta de dicha pertenencia, sin que sea necesario acreditar características médicas, físicas o psicológicas, y bajo el principio de buena fe.

f) al k)...

k Bis) Diversidad sexual: Toda expresión de identidad de género, orientación sexual e identidad de las personas que no se limita a las categorías binarias de hombre y mujer, reconociendo expresamente las identidades no binarias, trans, intersexuales y otras formas legítimas de autodefinición personal.

l) al m)...

m Bis) Perfil Curricular Detallado: Documento estructurado que detalle y acredite la trayectoria, experiencia, conocimientos y trabajo realizado por una persona en favor de la comunidad de la diversidad sexual, mediante la presentación de datos verificables, actividades realizadas, participación, aportes y resultados obtenidos. Su validez se sustenta en la evidencia objetiva y comprobable de las acciones ejecutadas, demostrando el compromiso, la vinculación real y continua en la defensa de los derechos de este sector, sin requerir avales comunitarios, sino probando el trabajo a través de su propia trayectoria documentada.

n) al r)...

Se entenderá...

Puede manifestarse...

2. Para promover...

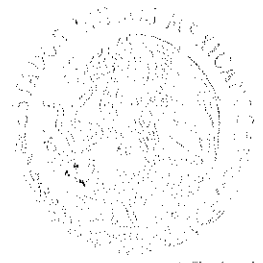
Artículo 6.

1. al 8...

8 Bis. Los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género se ejercerán libres de violencia política, discriminación o cualquier acto que atente contra su dignidad humana, derechos y libertades. Su participación se registrará bajo el principio de igualdad sustantiva y no discriminación, por lo que deberán



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

implementarse acciones afirmativas para el acceso de candidaturas de elección popular.

Para efectos de la postulación de candidaturas bajo acciones afirmativas de la diversidad sexual y de género, las personas interesadas deberán presentar, además de los elementos que se establezcan en los Lineamientos que emita el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo siguiente:

- a) Bajo protesta de decir verdad, formato de autopercepción mediante el cual manifiesten la identidad de género u orientación sexual con la que se identifican;
- b) Documentación, elementos curriculares, evidencias de trayectoria, activismo, defensa de derechos que permitan advertir y acreditar el vínculo real, continuo y el trabajo realizado por la persona en favor de la diversidad sexual, así como su reconocimiento social y comunitario conforme a la identidad de género u orientación sexual incluida la asexualidad con la que se autopercibe y autoidentifica. Estos elementos deberán demostrarse mediante constancias de actividades, formación recibida o impartida, participación en espacios de incidencia pública, organización de iniciativas, elaboración de materiales educativos o de difusión, ejecución de proyectos, intervenciones en defensa de derechos, acciones de activismo, acompañamiento a personas de la comunidad, pronunciamientos públicos o cualquier otro medio objetivo que dé cuenta de su trayectoria, conocimientos, compromiso y vinculación efectiva con la promoción y protección de estos derechos; sin requerir cartas de respaldo genéricas, sino sustentándose en hechos y acciones verificables; y
- c) Cualquier otro elemento comprobable que genere convicción suficiente respecto de la pertenencia de la persona al grupo de la diversidad sexual.

Artículo 7.

1. Son derechos...

I. a la III...

IV. Tener igualdad de oportunidades, paridad entre hombres y mujeres, así como el derecho de las juventudes y de las personas de la diversidad sexual para acceder a cargos de elección popular.

V. a la XIII...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
Libre y Soberano de Chiapas

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas deberá emitir, previo al proceso electoral ordinario de 2027, los lineamientos de carácter general para la regulación de las acciones afirmativas para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular, considerando, al menos, los siguientes criterios:

- a) Las reglas para definir la autopercepción de la comunidad LGBTIQ+ y los requisitos establecidos en el presente Decreto para la presentación de candidaturas;
- b) La distribución de candidaturas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la población miembro de la comunidad LGBTIQ+;
- c) Los criterios para que los partidos políticos garanticen la inclusión de candidaturas de la comunidad de la diversidad sexual, ya sea por el principio de representación proporcional o de mayoría relativa, en el ámbito de las diputaciones locales.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA



D. S.

C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 271, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas